

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035
Teléfono: 914934564,4443,4430
Fax: 914934563
PC 914934564
37052000
N.I.G.: 00000000000000000000



TJU 0000/2014

**PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO
NUMERO DE ROLLO 0000/2014**

**JURADO 0000/2013
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 de NAVALCARNERO**

Magistrada-Presidenta del Tribunal

**Ilustrísima Señora Magistrada
Doña María Jesús Coronado Buitrago**

Jurados:

xxx

Suplente: Doña xxxx

La Sección Decimoséptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, constituida como Tribunal del Jurado, en la causa de referencia, ha dictado

EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la siguiente:

SENTENCIA nº 000/15

En Madrid a veintiséis de junio de dos mil quince.

Visto en juico oral y público ante el Tribunal del Jurado, presidido por doña María Jesús Coronado Buitrago, Magistrada de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid, el presente procedimiento de la Ley del Tribunal del Jurado nº 00/2013 procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Navalcarnero, por un supuesto delito de homicidio, en el que han intervenido las siguientes partes procesales:

Ministerio Fiscal, representado por doña _____.

Acusación Particular ejercitada por don _____ y doña _____, bajo la asistencia letrada del Abogado _____ y con la representación procesal de la Procuradora doña _____.

Acusado don DCR, de nacionalidad española, mayor de edad, con DNI 00000000000-0, sin antecedentes penales, Guardia Civil con tarjeta de identificación profesional 0-00000-0, defendido por el Letrado don Antonio Suarez-Valdés González y representado por el Procurador don Javier Freixa Iruela.

La Abogacía del Estado representada por doña ccccc.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 de junio de 2015 se constituyó el Tribunal del Jurado conforme a los tramites de sorteo, excusas, recusaciones y selección establecidos en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado.

Se celebraron las sesiones del juicio oral durante los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 de junio de 2015 excusándose en la sesión del día 10 al Jurado D. _____ una vez emitido el correspondiente informe médico por el Médico Forense de esta Audiencia Provincial en relación al cuadro de ansiedad que presentaba, y concluida la fase probatoria, las partes emitieron sus conclusiones definitivas que a continuación se detallan.

SEGUNDO.- La Acusación Particular elevo a definitivas las conclusiones provisionales en las que calificaba los hechos como constitutivos de Homicidio del artículo 138 del Código Penal del que consideraba responsable en concepto de autor a don DCR, sin la concurrencia de circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiese la pena de 15 años de prisión, así como la pena de inhabilitación para el sufragio pasivo por idéntico término, la de tenencia y porte de armas por el tiempo de duración de la condena, así como la expulsión definitiva del cuerpo de la Guardia Civil y que indemnizase a los herederos del fallecido don RHC y más concretamente a su hija menor de edad en la cantidad de 240.000 euros, debiendo declararse la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración del Estado.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal elevó a definitivas las conclusiones provisionales y calificaba los hechos de delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal, concurriendo las circunstancias eximentes completas de obrar en legítima defensa y obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un

derecho, oficio o cargo, de los artículos 20.4 y 20.7 del Código Penal, por lo que procedía la absolución del acusado.

CUARTO.- La defensa del acusado también elevó a definitivas las conclusiones provisionales y solicitó la libre absolución de su defendido con todos los pronunciamientos favorables al concurrir las eximentes completas de legítima defensa del artículo 20.4 del Código Penal y haber actuado el acusado en el legítimo ejercicio de su oficio o cargo del artículo 20.7 del Código Penal, sin que procediese abono de responsabilidad civil alguna.

QUINTO.- La Abogada del Estado finalmente elevó a definitivas las conclusiones provisionales según las cuales no existía responsabilidad criminal al existir circunstancias modificativas de la misma y así eximentes completas del artículo 20.4 y 20.7 del Código Penal, sin que procediese la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

SEXTO.- Finalmente se dio la última palabra al acusado don DCR.

SEPTIMO.- Elaborado por la Magistrada-Presidente el Objeto del Veredicto, previa audiencia de las partes, se entregó a los miembros del Jurado para que procediesen a su deliberación y votación.

El Jurado, una vez deliberados los hechos sometidos a decisión y, tras la correspondiente votación, emitieron el Veredicto en los términos que resultan del Acta a tal efecto extendida, que se leyó en audiencia pública por el Portavoz del Jurado y que se une a esta sentencia y conforme al resultado de la deliberación que a continuación se consigna, declarando al acusado no culpable del hecho delictivo del que ha sido acusado.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con el Veredicto emitido por el Jurado, se declara expresa y terminantemente probado que:

DCR, mayor de edad, sin antecedentes penales, y Guardia Civil de profesión con tarjeta de identificación profesional 0-00000-0, el día 15 de junio de 2009 sobre las 00:15 horas a la altura del Kilometro 6.846 de la carretera M-507 a donde había

llegado formando parte de una dotación policial que circulaba en el vehículo oficial Opel Astra matrícula PGC-0000-xxx persecución del vehículo Renault Laguna matrícula M-0000-xx, una vez que salió del vehículo en el que había circulado disparó hacia el interior del vehículo Renault Laguna con el arma reglamentaria impactando cuatro balas en su conductor RHC que alcanzaron tres de ellas el tórax y en la muñeca izquierda, causándole un shock hipovolémico que causó su muerte.

DCR en la fecha de los hechos desempeñaba su función de Guardia Civil en el Cuartel de Navalcarnero y en tal condición había participado junto con otros efectivos policiales desde aproximadamente las 23:30 horas del día 14 de junio anterior en la persecución del vehículo Renault Laguna matrícula M-0000-xx con el objeto de detener su marcha, la cual se había iniciado en el término municipal de La Adrada (Ávila) y extendido por distintas carreteras de las provincias de Ávila, Toledo y Madrid y en la que intervenían varias patrullas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por la conducta errática de su conductor RHC, diagnosticado de trastorno bipolar y en aquella fecha en brote psicótico, el cual en la persecución de la que era objeto había provocado la salida de la vía de otro coche policial y colisionado con otros vehículos que circulaban por aquellas. En el momento posterior y cuando DCR efectuó los disparos que acabaron con la vida de RHC estaba obligado a actuar por su condición de Guardia Civil y el deber que ello comportaba.

DCR en el punto kilométrico 6.846 de la carretera N-507 al observar que el vehículo Renault Laguna matrícula M-0000-xx que conducía RHC maniobraba marcha atrás para lograr escapar tras haber atropellado a su compañero agente de la Guardia Civil con tarjeta de identificación profesional x-00000-x que permanecía lesionado en el suelo como consecuencia del atropello y dada la negativa de aquel a atender los requerimientos de que detuviese el vehículo, efectuó los disparos con el convencimiento de que solo así podría evitar que su compañero fuese atropellado de nuevo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de homicidio del artículo 138 del Código Penal.

Dicho artículo establece que el que matare a otro es reo de homicidio.

El hecho de la muerte de RHC y la autoría de la misma por parte de DCR no ha sido en ningún momento controvertido y así se ha reflejado por unanimidad en el veredicto emitido por los miembros del Jurado.

SEGUNDO.- La mayoría de los miembros del Jurado también han estimado probada la concurrencia de determinadas circunstancias en la conducta del acusado.

Para ello han atendido como elementos de convicción:

Al testimonio del propio acusado, DCR, agente de la Guardia Civil número de identificación profesional X-00000-X que declaro haber disparado a RHC ante el fracaso de los intentos previos de detener el vehículo y considerar amenazada la vida del compañero X-00000-X.

La declaración de este último agente que manifestó haber sido atropellado previamente por el coche que conducía RHC, temiendo gravemente por su vida de no haber efectuado los disparos el acusado.

También han atendido al testimonio del agente X-00000-X que llegó en el coche patrulla Nissan X-Trail, también presente en el momento en el que el acusado DCR efectuó los disparos. El agente declaro ser testigo del atropello de su compañero por el Renault Laguna conducido por RHC, y de cómo éste maniobró el vehículo dirigiéndose marcha atrás de manera que cuando estaba a menos de un metro del compañero atropellado y tirado en el suelo, DCR efectuó los disparos.

A su vez han tenido en cuenta los diferentes testimonios aportados por numerosos agentes de las Fuerzas de Seguridad del Estado que hacen referencia a las conducción temeraria de RHC durante la persecución llevada a cabo la noche de los hechos (14-15 de junio). Los agentes intentaron por todos los medios (mediante señales acústicas, rotatorios, verbalmente, etc.) cuantas advertencias de alto tenían a su alcance.

Por otra parte también han considerado la declaración de diversos civiles, que en las horas previas a los hechos, declararon colisiones e intentos de sacarles de la calzada. D. Miguel Ángel y su esposa, D^a Cristina, declararon haber recibido un impacto de un Renault Laguna, que le ocasionó daños en el vehículo y les sacó de la vía. Sobre éste hecho, D. Juan Carlos, puso una denuncia en el puesto de la Guardia Civil de Cenicientos, argumentando que él mismo iba a ser sacado de la vía si no se retiraba y que fue testigo de lo anterior. Por otra parte se produjo otra denuncia procedente de don RHC, quien manifestó que también fue echado a la cuneta, sufriendo su mujer un ataque de ansiedad.

TERCERO. Los elementos valorados por la mayoría de los miembros del Jurado permiten subsumir determinadas circunstancias en las que se produjeron los hechos en las causas de exención de la responsabilidad criminal invocadas por el

Ministerio Fiscal y por la Defensa del acusado y así en las contempladas en los números 4º y 7º del artículo 20 del Código Penal.

El artículo 20.4º del Código Penal establece que están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de las personas o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero: Agresión ilegítima. Segunda: Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Y tercera: Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

El Tribunal Supremo en su sentencia 411/2000, de 13.3, señala como fundamento de la eximente de la legítima defensa que el Ordenamiento no tiene que tolerar agresiones ilegítimas, lo que justifica la actuación de defensa de los intereses agredidos ilegítimamente. Y en la sentencia 899/1997, de 23.6 señala que dicha eximente está regida por el principio del interés preponderante.

Los elementos en los que se ha basado la convicción de la mayoría de los miembros del Jurado para la apreciación de la circunstancia de la legítima defensa fueron las declaraciones del acusado y de los testigos agentes de la Guardia Civil números de identificación profesional V-111111-T y V-1111111-H.

Estos elementos sustentados fundamentalmente en el resultado de la prueba testifical son procesalmente hábiles para permitir la apreciación de la concurrencia de los requisitos que caracterizan la legítima defensa. Y así la constatación del atropello por parte de RHC al agente número de carne profesional X-00000-X y la maniobra posterior por su parte con el vehículo que ponía en peligro la vida del agente que permanecía tendido en el suelo.

Por otra parte el artículo 20.7 del Código Penal establece la exención de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Esta eximente, como señalan, entre otras, las SSTS 793/2005, de 20.6; 277/2004, de 5.3 y 1810/2002, de 5.11, constituye una cláusula de cierre total del sistema jurídico que impide que la aplicación de preceptos normativos que establecen deberes, derechos o funciones sociales pueda verse confrontada con la incidencia de figuras típicas penales. Pero naturalmente como en tantas posibles antinomias entre derechos, deberes y obligaciones jurídicos sucede, para salvar la oposición deben tenerse en cuenta exigencias que garanticen que el ejercicio de derechos, deberes y funciones socialmente útiles, no devenga en una forma de justificar cualquier conducta que, en principio, no apareciese jurídicamente amparada o tutelada.

Y así como establece la STS 457/2003, de 14.11, los límites del cumplimiento del deber se hallan en el respeto que el propio Ordenamiento Jurídico impone a otros

bienes jurídicos que pudiesen entrar en colisión, debiendo ponderarse en cada caso las circunstancias que concurriesen. Que exige, como recuerda la STS 26/1999, de 16.1, que en el caso de uso de armas por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lo fuese con criterios de racionalidad, proporcionalidad y congruencia, y la concurrencia tanto de la necesidad en abstracto como en concreto en su utilización.

La STS 793/2005, de 20.6, establece como requisitos para su apreciación: El desempeño por los agentes de su función. Que el recurso a la fuerza fuese racionalmente necesario para la tutela de intereses públicos o privados. Que la fuerza utilizada fuese proporcionada. Que hubiese concurrido un cierto grado de resistencia o actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo que justificase que recayese sobre él el acto de fuerza. Y respeto a la dignidad de la persona en el uso de la fuerza.

Los elementos en los que se ha basado la convicción de la mayoría de los miembros de Jurado para la apreciación de dicha circunstancia son los testimonios de los agentes de las Fuerzas de Seguridad del Estado y de los conductores civiles que circulaban por las carreteras por las que se desarrolló la conducción de RHC, que igualmente son procesalmente hábiles para permitir la apreciación de la concurrencia de la circunstancia eximente. Y ello porque dichas declaraciones pusieron de manifiesto la conducción temeraria por parte de aquel que se prolongó sin descanso durante casi una hora, el riesgo que comportó para otros vehículos y personas, y la necesidad de que fuese detenido en su marcha, así como el fracaso de los intentos llevados a cabo para lograr tal objetivo a través de medios acústicos, luminosos y requerimientos verbales.

CUARTO.- La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado atribuye al Magistrado Presidente funciones de control al objeto de que el veredicto emitido por los miembros del Jurado se dicte conforme a las reglas que derivan del principio de la presunción de inocencia sin que ello suponga en modo alguno una revisión del veredicto, función de control que se desprende de los artículos 49, 54, 57, 59, 62 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

En base a la función referida que la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado encomienda al Magistrado-Presidente, se entiende que los puntos en los que se ha basado la convicción del Jurado, tienen pleno sustento en el resultado de la prueba practicada en la vista oral, y, como ya se ha señalado, fundamentalmente en el resultado de la prueba testifical que no se ha visto desvirtuado por el resultado de la prueba pericial, siendo la argumentación por el mismo ofrecida lógica y racional de acuerdo a los principios de la experiencia humana.

QUINTO.- Pero no puede dejar de aludir esta Magistrada Presidenta que como en todos los juicios del Tribunal del Jurado el Veredicto de los miembros que lo han compuesto es el fruto de su reflexión después de presenciar y valorar el resultado de la prueba practicada en las sesiones de la vista oral. En este caso concreto en el transcurso de las mismas, se ha podido percibir el sufrimiento que el recuerdo de los hechos objeto de enjuiciamiento provocaba en cada una de las partes y en los familiares que asistieron al juicio al revivir los difíciles momentos y circunstancias que concurren cuando aquellos se produjeron. Se ha puesto en evidencia también, sin posibilidad de soslayarlo, la grave problemática que comporta la enfermedad mental y determinadas situaciones que derivan de la misma. Nada de ello habrá sido ajeno a los miembros del Jurado alertados por los Letrados acerca de que no se enjuiciaba a la víctima sino a la persona del acusado. Tampoco lo habrá sido la llamada de atención del hermano del fallecido cuando al declarar como testigo dio a entender que su familia no había encontrado suficiente ayuda con el problema de salud de su hermano.

El Veredicto del Jurado se ha circunscrito a valorar lo que a su criterio ha resultado acreditado y de su contenido se desprende que interpretando como cierta la patología de la víctima, el conjunto de todas las circunstancias concurrentes y así, también dicha patología y la posible falta de respuesta para atenderla en las horas precedentes a los hechos, todo ello no había de permitir revertir en la persona del Guardia Civil acusado la responsabilidad por unas supuestas deficiencias en el funcionamiento del sistema de alerta por el agravamiento del estado mental de la víctima, al haber entendido que dadas las circunstancias que se fueron produciendo se vio obligado a actuar y evitar el inminente y cierto peligro para la vida de su compañero.

SEXTO.- Procede por todo y al haberse apreciado en la conducta de DCR la concurrencia de las circunstancias de la legítima defensa y del ejercicio legítimo del derecho, oficio o cargo que le eximen de la responsabilidad criminal, absolverle del delito de homicidio por el que venía siendo acusado.

SEPTIMO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas de este proceso.

F A L L O

En virtud del veredicto de **NO CULPABILIDAD** a que ha llegado el Tribunal del Jurado, se debe absolver y se absuelve a **DCR** del delito de homicidio por el que venía siendo acusado al concurrir las circunstancias de legítima defensa y haber

obrado en cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, declarado de oficio las costas del procedimiento.

Quedan sin efecto cualquier medida patrimonial o personal, que hubiesen sido adoptadas.

Únase a la presente sentencia el acta del veredicto del Jurado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante la Sección Civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de diez días siguientes a la última notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación al Rollo de Sala, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente del Tribunal de Jurado, que la firma en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario/a doy fe.